

356  
357

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).**

**VISTOS:**

**I.- ANTECEDENTES**

A través de la resolución AN 9857-ELEC de 25 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), procedió a rechazar SEISCIENTAS SESENTA Y UN (661) solicitudes de eximencias de responsabilidad por causa fortuita o fuerza mayor, formuladas por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), en virtud de las interrupciones en la prestación del servicio público de electricidad originadas en el mes de marzo de 2015.

Contra dicha decisión se formuló recurso de reconsideración el cual fue decidido a través de la Resolución AN No. 10007-Elec de 20 de mayo de 2016, a partir de la cual se determinó mantener la resolución originaria impugnada (Resolución AN 9857-ELEC de 25 de abril de 2016).

No conforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., procede a interponer formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción.

El libelo de demanda es fundamentado por parte de la demandante, basado a grandes rasgos en los siguientes hechos o circunstancias.

Que la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010, confirmada por la Resolución AN N° 4196-Elec de 25 de enero de 2011, establece los medios de prueba necesarios a fin de acreditar la existencia de casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales fueron aprobados en los Anexos B, C y D de la prenombrada resolución.

357  
358

La empresa EDECHI procedió a formular oportunamente ante la ASEP sus correspondientes solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones suscitadas en marzo de 2015, aportando como pruebas los formularios elaborados bajo el formato de los Anexos B, C y D, además de otra serie de formularios, en el supuesto que en el lugar de la avería se encontrara a una tercera persona como testigo ocular de los hechos.

La ASEP dictó la resolución AN N° 9857-ELEC de 25 de abril de 2016, mediante la cual se niegan las pruebas aportadas por EDECHI, y en su lugar se proceden a rechazar las SEISCIENTAS SESENTA Y UN (661) solicitudes de eximencias por deficiencia en la prestación del servicio público como consecuencia de presuntos hechos fortuitos y de fuerza mayor. La ASEP fundamentó su decisión sobre la base que los medios probatorios aportados no eran lo suficiente a fin de acreditar el hecho exonerativo.

La empresa EDECHI formuló recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por la ASEP y el mismo fue resuelto mediante la Resolución AN No. 10007-ELEC de 20 de mayo de 2016 (acto confirmatorio), mediante el cual se procede a confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, luego de resuelto el correspondiente recurso de reconsideración presentado, quedaba así agotada la vía gubernativa, por lo que se procedió a presentar la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción contra el acto de primera instancia (acto originario) y de segunda instancia (acto confirmatorio) ambos emitidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

## II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio de la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ quienes actúa en nombre y representación de la empresa EDECHI, estima que las resoluciones impugnadas, han violado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 1 del Anexo A de la Resolución N° 3712 de 28 de julio de 2010, modificado por la Resolución AN N° 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP, que dispone taxativamente lo siguiente:

*"Artículo 1: En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento debe entenderse como:*

*Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualquiera otras causas, que sean o no del tipo antes*

*señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.*

*Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerarán como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia."*

Las resoluciones impugnadas han violado el artículo 1 del Anexo A de la Resolución N° 3712 de 28 de julio de 2010 de manera directa por omisión, ya que EDECHI presentó oportunamente las peticiones de eximencias de las interrupciones eléctricas **para el mes de marzo de 2015**, aportando las pruebas exigidas por ley, pero la entidad pública no le dio el correspondiente valor probatorio a las mismas, a pesar de ser documentos admisibles y que acrediten la existencia de las situaciones que configuraban los casos fortuitos y de fuerza mayor.

2.- Las resoluciones impugnadas han violado el artículo 8 de la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010 (confirmada por la resolución AN N° 4196-Elec de 25 de enero de 2011), que dispone lo siguiente:

*"Artículo 8: Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a esta Autoridad a través de su Página Web (Anexo B) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la concurrencia o toma de conocimiento del evento de fuerza mayor o de caso fortuito, estableciendo la duración exacta o estimada de la interrupción según corresponda y el alcance de la misma en forma precisa."*

La norma transcrita ha sido violada de manera directa por omisión ya que EDECHI formuló las solicitudes de eximencias aportando como pruebas los formularios o constancias de notificación a la ASEP, a través de su página web (Anexo B), sin embargo la entidad pública de los servicios públicos terminó estableciendo que tales documentos no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

3.- También ha sido vulnerado por las resoluciones impugnadas, el artículo 10 de la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010 (confirmado por la Resolución AN N° 4196-Elec de 25 de enero de 2011), que dispone lo siguiente:

359  
300

*“Artículo 10: Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esa obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.*

*Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista en el Anexo C que forma parte integrante del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivo digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt.”*

La norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, ya que EDECHI solicitó las eximencias presentando como pruebas los formularios (Anexo C), de conformidad con lo conceptuado en la Ley y en los plazos establecidos, sin embargo, la ASEP consideró que dichos documentos no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

4.- A juicio de la apoderada judicial de la parte actora, las resoluciones impugnadas han violado el artículo 11 de la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N° 4196-Elec de 25 de enero de 2011, que señala lo siguiente:

*“Artículo 11: En el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, éstas deberán ser presentadas en la forma prevista en el Anexo D que forma parte integrante del presente procedimiento.”*

La norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión con la emisión de las resoluciones impugnadas, ya que a pesar de que EDECHI formuló las solicitudes de eximencias junto con las declaraciones juradas del personal de la empresa, la ASEP estimó que los medios probatorios aportados por las prestadoras del servicio eléctrico, no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo, y en otros casos, las probanzas no guardaban relación de causa y efecto con la situación que dio motivo a la interrupción.

El criterio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos contradice e infringe de forma grave y clara el artículo 11 de la Resolución N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010, el cual enumera los medios probatorios que pueden reconocerse para demostrar las situaciones de caso fortuito y fuerza mayor en el ámbito del servicio

360  
361

público de electricidad, como vendrían a ser las **declaraciones juradas del personal de la empresa**, de conformidad con lo aprobado en la Gaceta Oficial 26,717-A del 7 de febrero de 2011.

En consecuencia, resulta inaceptable el rechazo de las solicitudes de eximencias planteadas en torno a las interrupciones del servicio eléctrico, cuando estas se encuentran respaldadas por declaraciones juradas, pruebas documentales, que son medios probatorios reconocidos por la ASEP, para acreditar los casos o situaciones de fuerza mayor y caso fortuito.

5.- Otra de las disposiciones que la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ estima que ha sido vulnerada con la emisión de los actos administrativos dictados por la ASEP es el artículo 146 de la Ley 38/2000, que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 146: El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser modificada de acuerdo con la ley.”*

Con la emisión de las resoluciones de primera y segunda instancia, y que fueron todas ellas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); se ha violado de manera directa por omisión, el artículo 146 de la Ley 38/2000, ya que la ASEP al negar las solicitudes de eximencias por la interrupción eléctrica, no cumplió con tener una correcta motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de las razones por las cuales se negaron las eximencias de responsabilidad.

En consecuencia, la ASEP tampoco efectuó un examen de los elementos probatorios y el mérito de los mismos, pues estableció que los medios probatorios aportados no eran suficientes para probar el hecho exonerativo, lo que demuestra que la entidad pública no efectuó el debido análisis del caudal probatorio aportado para determinar si la interrupción se debió a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

6.- La parte demandante considera que las resoluciones impugnadas han violado numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38/2000, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:*

*1.- Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la*

*361*  
*302*

*sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."*

La violación a la disposición transcrita se ha producido de manera directa por omisión, ya que la ASEP al dictar los actos impugnados no efectúa ningún tipo de motivación, ni realiza un análisis razonado y adecuado, no sólo al material probatorio aportado en el proceso, sino que no realiza una relación de los hechos y del derecho que da fundamento a su decisión, vulnerando de esta manera la norma invocada.

7.- Consideran los apoderados judiciales de la parte demandante, que las resoluciones impugnadas han lesionado el contenido del artículo 155 de la ley 38/2000, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 155: Serán motivados, con sucinta referencia los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:*

- 1. Los que afecten derechos subjetivos;*
- 2. Los que resuelven recursos;*
- 3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y*
- 4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley."*

El demandante estima que los actos administrativos demandados, han violado de manera directa por omisión el artículo 155 de la Ley 38/2000, debido a que dicha norma establece el listado de las resoluciones que deben ser motivadas.

En consecuencia, la ASEP al dictar el Acto Originario, lo hace sin motivación alguna, y sin análisis razonado del material probatorio aportado, así como tampoco se hace una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, vulnerando el citado precepto, generándose de esta manera una causa de ilegalidad de la resolución.

8.- Los actos administrativos impugnados a criterio de la parte actora han vulnerado el contenido del artículo 34 de la Ley 38/2000, que establece lo siguiente:

*"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de*

262  
303

*informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.*

*Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”*

Los actos administrativos originarios y confirmatorios han violado el contenido del artículo 34 de la Ley 38/2000, de forma directa por omisión, toda vez que las actuaciones administrativas de las entidades públicas han de realizarse con apego a principios de objetividad, debido proceso y principio de estricta legalidad.

La ASEP a través de las resoluciones originarias y confirmatorias ha realizado una conducta contradictoria al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI argumentando la falta de medios probatorios.

Las actuaciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

9.- La parte actora estima que el artículo 38 de la Ley 38/2000, ha sido infringido por las disposiciones demandadas. La aludida disposición establece lo siguiente:

**“Artículo 38.** *Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía.”*

Tanto el acto originario como el confirmatorio han violado de manera directa por indebida aplicación el artículo 38 de la Ley 38/2000, ya que no cabe la aplicación del mismo en el presente caso, toda vez que la norma transcrita señala que para aplicar la misma, deben de haberse configurado los motivos y fundamentos idénticos, lo cual no ocurre en el presente caso.

363  
364

En consecuencia, mal puede decirse que se tratan de las mismas pruebas, por lo cual difícilmente puede usarse el mismo argumento a fin de rechazar todas las solicitudes de eximencias.

10.- A criterio de la parte actora dentro del presente proceso, las resoluciones impugnadas han violado el artículo 13 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.”*

La norma transcrita ha sido violada de manera directa por omisión, ya que la misma regula la figura de los actos propios, a partir de la cual una persona le está vedada cualquier actuación o declaración que contradiga otra declaración o actuación anterior.

La ASEP por medio de los actos impugnados, desarrolla una conducta contradictoria en cuanto a sus actuaciones al rechazar sin mayor motivación las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI, argumentando la falta de medios probatorios, cuando las pruebas aportadas se hicieron de conformidad con lo dispuesto en la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010, confirmada por la Resolución AN N° 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

### **III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:**

A través de la Nota No. DSAN-2918-2016, del 20 de octubre de 2016, que contiene el informe de conducta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible de fojas 84 a 92 y suscrito por el Licdo. ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, se procedió a disponer o indicar lo siguiente:

1.- Por medio de la Nota No. CM-124-2015 de 12 de febrero de 2015, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), procedió a remitir a la ASEP una serie de solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito, correspondientes a las interrupciones del mes de marzo de 2015.

2.- La Autoridad de los Servicios Públicos, a través de las Resolución AN N° 9857-Elec de 25 de abril de 2016, procedió a calificar las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causas de fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentados por las empresas EDECHI, para el mes de marzo de 2015.

364  
365

La resolución AN N° 9857-Elec de 25 de abril de 2016 les fue notificada a los representantes legales de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), el día 3 de mayo de 2016, y en la misma se decidió rechazar las SEISCIENTAS SESENTA Y UNA (661) solicitudes de eximencias presentada por causales de fuerza mayor y caso fortuito.

3.- Los apoderados generales para pleitos (la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ) de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), presentaron en tiempo oportuno, formal recurso de reconsideración en contra de la resolución arriba indicada.

4.- El recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución AN N° 9857-Elec de 25 de abril de 2016, fue resuelto a través de la Resolución AN N° 10007-Elec de 20 de mayo de 2016, la cual fue notificada a la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI).

5.- Señala la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que la resolución impugnada que es la Resolución AN N° 9857-Elec de 25 de abril de 2016, se emitió tomando en consideración el correspondiente caudal probatorio aportado por la empresa, dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, correspondientes a las interrupciones del mes de marzo de 2015. Así las cosas, la empresa demandante no llegó a demostrar plenamente que las incidencias que se rechazaron, se debieron a causas imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y externas a la empresa, así como a la propia red.

6.- Para una correcta evaluación y calificación de las eximentes de responsabilidad por razones de caso fortuito y fuerza mayor, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), hizo uso del procedimiento de valoración de las eximentes de responsabilidad fijado a través de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de la presentación del informe bajo estudio y que fue empleado como fundamento de derecho de la Resolución AN N° 9732-Elec de 29 de marzo de 2016.

7.- De conformidad con el contenido establecido en el Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, en su artículo 3 señala lo siguiente: "(...) las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen

365  
366

*riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos (...)*"; sin embargo, debemos indicar que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazaron y el cumplimiento de la obligación de distribuir la energía eléctrica de conformidad con las normas de la calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

8.- En la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003 (que modifica la Resolución No. JD-764 del 8 de junio de 1998), se procedieron a adicionar los anexos B y C de las Bases Metodológicas para el Control de la Calidad del Servicio Técnico, y en dicha resolución se enumeran todos los documentos o pruebas que pueden ser aportados por las empresas distribuidoras de electricidad, para sustentar sus solicitudes de eximencias en base a causales de fuerza mayor y caso fortuito.

9.- Es obligación de las empresas prestadoras del servicio de transmisión y distribución eléctrica, el demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito, a fin de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial. En consecuencia, a través del procedimiento especial para la calificación de las solicitudes de eximencias de caso fortuito y de fuerza mayor, es necesario que la distribuidora que invoque estas causales como eximente, deberán de **aportar todas las pruebas** que:

A) Sean necesarias para demostrar que se tomaron todos los cuidados necesarios para evitar que se produjera el evento.

B) Que dicha prueba demuestre la relación causal suscitada con referencia al hecho.

C) Las pruebas cumplan con ciertos requisitos o requerimientos.

10.- En otro orden de ideas, señala la ASEP en su informe de conducta, que de conformidad con el artículo 145 de la Ley 38/2000, del 31 de julio, la apreciación de las pruebas deberá de hacerse en función de las reglas de la sana crítica, y sobre la base de las normas de la lógica y experiencia, de acuerdo a un examen integral de cada medio de prueba y además un examen en conjunto. Además dicha apreciación requiere que la prueba haya sido incorporada válidamente al proceso, por lo que las pruebas aportadas deberán de cumplir con los requisitos que exige la Ley.

364  
307

11.- En la mayoría de las pruebas aportadas por la demandante, no se cumplían con los requisitos exigidos a través de la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, ya que las fotografías aportadas no tenían la certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento ocurrido. Además las pruebas aportadas, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones las fotos aportadas no demuestran por sí mismo el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contienen una certificación de la fecha, hora y el lugar que se realizó la fotografía. En consecuencia, la ASEP no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 38/2000, del 31 de julio, las solicitudes de eximencias por deficiencias en la prestación del servicio de electricidad por parte de las distribuidoras de energía eléctrica como consecuencia de hechos o sucesos originados por causa fortuita o de fuerza mayor, deben de ser probadas por la propia empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución eléctrica ya que:

A) Deben de acatar la obligación de cumplir con las metas fijadas para la calidad del servicio de electricidad.

B) Porque así lo establece la normativa sectorial al respecto.

13.- Los argumentos planteados por la demandante en cuanto a la **imprevisibilidad de los hechos** no tienen justificación o asidero en pruebas contundentes que demostraran el nexo causal de lo alegado, con los hechos invocados como fuerza mayor y caso fortuito. Únicamente se tratan de afirmaciones sustentadas en hechos que no pueden ser comprobados fehacientemente y no le corresponde a la Autoridad de los Servicios Públicos el demostrarlo, sino a la Empresa Distribuidora del Servicio de Electricidad, por lo que es obligación aportar la prueba idónea o correspondiente que permita demostrar la eximencias, tal como lo exige la norma reguladora de dicha materia.

14.- El artículo 38 de la Ley 38/2000, faculta a que las entidades públicas puedan utilizar motivos y fundamentos idénticos en las resoluciones a fin de resolver numerosos expedientes homogéneos, tal como ocurre dentro del presente proceso. Y en consecuencia, la Autoridad garantiza la motivación básica de la decisión, el debido proceso y el libre ejercicio de la abogacía.

15.- Así las cosas, es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, **entregar toda la documentación** que pueda sustentar que emplearon las correspondientes medidas a fin de minimizar la

367  
308

ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en consideración que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos, así como también puede demostrarse la relación de la causa y el efecto existente entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito, y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial (Cfr. artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010).

16.- Dentro del presente proceso, la empresa demandante no llegó a demostrar por sí misma que el nexo causal con el hecho invocado se haya dado como consecuencia de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Tampoco se aportó documentación que sustentara que utilizaron o emplearon todas las medidas para poder minimizar la ocurrencia de los hechos.

17.- En virtud de todas las consideraciones antes señaladas, la ASEP considera que los elementos fáctico-jurídicos alegados en relación a los cargos de ilegalidad son infundados, ya que la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.)**, debió de haber adoptado las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad de los servicios de energía, correspondientes a su concesión; motivo por el cual ASEP procedió a emitir la **Resolución AN N° 9857-Elec de 25 de abril de 2016**, y su acto modificatorio. Por tales razones, no se han infringido las disposiciones legales y reglamentarias alegadas por la parte actora en su demanda; además que tampoco se vulneraron los principios de legalidad y el debido proceso.

18.- Finalmente, las resoluciones que son objeto de impugnación tuvieron como fundamento legal utilizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las siguientes normas:

A.- El Decreto Ley No. 143 de 29 de septiembre de 2006 (Por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 y por la Ley No. 68 de 1 de septiembre de 2011).

B.- El Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 (Por el cual se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo encargado de regular la prestación de los servicios públicos).

368  
369

C.- Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 (Por medio de la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad).

D.- La Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 (Por medio de la cual se estableció el nuevo procedimiento por el cual, la ASEP determina la calificación de lo que se entiende por fuerza mayor o caso fortuito, así como sus eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica).

E.- La Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003 (Por medio de la cual se modificó la Resolución No. JD-764 del 8 de junio de 1998 y se adicionó a la misma los Anexos B y C).

F.- La Ley No. 38 del 31 de julio de 2000 (Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales).

G.- La Resolución No. JD-764 del 8 de junio de 1998 (Por medio de la cual, se dicta la norma de calidad del servicio técnico para las empresas distribuidoras del Servicio Público de Electricidad para los clientes conectados a la misma, la cual se detalla en el Anexo A, de esta Resolución, que forma parte integral de la misma).

#### **IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Por su parte, la Procuraduría de la Administración de fojas 93 a 101 a través de la Vista Número 1353, del 13 de diciembre de 2016 llegó a indicar dentro del presente proceso lo siguiente:

1.- No le asiste la razón a la parte demandante en relación a las normas que estima que se consideran violadas, ya que de acuerdo con las constancias procesales la ASEP previo a la emisión de las resoluciones acusadas, procedió a calificar y rechazar las solicitudes de eximentes por causales de fuerza mayor o caso fortuito como consecuencia de las interrupciones del servicio público de energía ocurridas para el mes de **marzo de 2015**. Aunado a lo anterior, se cumplió por parte de la entidad demandada, con el procedimiento aprobado para la evaluación de estas eximentes contemplado en la Resolución AN-3712-Elec de 2010, ya que se hizo un examen de los hechos alegados y además se consideraron todas las pruebas documentales que fueron acompañadas junto con la petición de la empresa distribuidora (Cfr. fs. 23-29 del expediente judicial).

2.- De conformidad con el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010 se establece que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora, a fin

JHG  
370

de determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad (Cfr. f. 19 de la Gaceta Oficial 26600-A de 17 de agosto de 2010, que reproduce el texto de la norma en referencia).

3.- El acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, establece las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencias, las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por las demandantes en sus peticiones y en sus recursos de reconsideración (Cfr. 27, 28, 73, 85 y 86 del expediente judicial).

4.- En una de las secciones motivas de la resolución en estudio y su acto confirmatorio, se hace alusión a las deficiencias probatorias en la que incurrió la demandante y que motivó el rechazo de las solicitudes de eximencias, al indicarse expresamente lo siguiente:

***“5.9 Es reiterado, en la mayoría de las incidencias que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la Resolución N° JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución N° JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y la fecha que corrobore su vinculación con el evento ocurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por si misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos;***

***(...)***

***5.11 Siendo así las cosas, los argumentos planteados por los recurrentes en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tienen asidero en pruebas contundentes, que válidamente demuestran el nexo causal de los argumentos con los hechos invocados como Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Se tratan de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución N° JD-4466 de 2003, antes referida.” (Cfr. fs. 70 y 71 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro).”***

370  
371

5.- En consecuencia, las resoluciones emitidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, fueron debidamente motivadas. Además la Autoridad reguladora analizó las pruebas que EDECHI presentó junto con las solicitudes de eximencias de responsabilidad y sus recursos de reconsideración, pudiendo la parte actora demostrar en algunas de las incidencias el nexo causal entre el evento y la prueba aportada, sin embargo en la mayoría de las incidencias no logró demostrar de manera eficiente los hechos planteados en sus escritos, de conformidad con la resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999 y JD-4466 de 2003.

6.- De las constancias existentes en el expediente, así como también de las pruebas aportadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., no se logra demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el incumplimiento de parte de la empresa distribuidora de prestar un suministro de energía de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como lo exige el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, ya que EDECHI no pudo corroborar que las pruebas aportadas correspondían a las incidencias ocurridas (pruebas que en su mayoría tenían una breve descripción del acto, los datos relatados por un testigo y algunas fotos).

Tampoco quedó evidenciado que las causales invocadas como sustento de las solicitudes de eximencias obedecieran a hechos que escapaban del control de estas concesionarias o que fueron ocasionadas por un tercero, tal como se alegó por la parte actora.

7.- En virtud de las razones previamente señaladas, la Procuraduría de la Administración es del criterio que en el presente proceso bajo análisis, no se han infringido los artículos 1, 8, 10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de la fuerza mayor o caso fortuito regulado en el Anexo A de la Resolución AN-3712 de 28 de julio de 2010, los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 (numeral 1), de la Ley 38/2000, ni el artículo 13 del Código Civil, por lo que las afirmaciones realizadas por la demandante deben de ser desestimadas.

8.- En la fase de alegatos, la Procuraduría de la Administración mantuvo el criterio que la accionante no logró variar la presunción de legalidad que reviste el acto acusado, ya que no cumplió con la obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que sustentan su pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

371  
372

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan declarar que **no es ilegal, la resolución AN 9857-Elec de 25 de abril de 2016**, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante.

#### V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de determinar si las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos que se estiman impugnados se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por las demandantes, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita que se declare lo siguiente:

- Que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN N° 9857-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de su Administrador General, ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, a partir de la cual se resolvió rechazar las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito presentadas por EDECHI, correspondientes a las interrupciones del servicio eléctrico para el mes de marzo de 2015 (Acto Originario).
- Que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 10007-Elec de 20 de mayo de 2016, expedida por la ASEP, a través de su Administrador General, ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, a través de la cual se confirmó la Resolución AN N° 9857-Elec de 25 de abril de 2016 (Acto Confirmatorio).
- Que se declare que se encuentran debidamente justificadas las SEISCIENTAS SETENTA Y UNO (661) solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor que presentara EDECHI en relación con las interrupciones del servicio eléctrico que se suscitaron en el **mes de marzo de 2015**.
- Que se ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que acepte de manera justificada las SEISCIENTAS SETENTA Y UNO (661) solicitudes de eximencias por Caso Fortuito y Fuerza Mayor que presentara EDECHI en relación a las interrupciones al servicio eléctrico acaecidas en el **mes de marzo de 2015**.

372  
373

- Que todas las declaraciones antes solicitadas, tienen efecto de carácter retroactivo.

Expuestas las correspondientes pretensiones a través de la formulación de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a efectuar los siguientes señalamientos dentro del presente proceso.

Observa este Despacho que el proceso tiene por objeto que a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI), se le revoquen la Resolución AN N° 9857-Elec de 25 de abril de 2016 (acto originario) y la Resolución AN No. 10007-Elec de 20 de mayo de 2016 (acto confirmatorio) ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), toda vez que la prenombrada entidad pública no admitió las solicitudes de eximencias de responsabilidad por interrupciones causadas por eventos de fuerza mayor y caso fortuito; cuando a criterio de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica (EDECHI) dichas solicitudes de eximencias por falta de fluido eléctrico fueron debidamente probadas.

Así las cosas, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar si en efecto los actos administrativos dictaminados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que resolvieron denegar las SEISCIENTAS SETENTA Y UNO (661) solicitudes de eximencias efectuadas por la demandante, se ajusta o no a derecho.

En primera instancia debemos advertir que de conformidad con la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprobó los procedimientos que deben emplearse a fin de proceder a acceder a la solicitudes de eximencias de responsabilidad en la prestación del servicio de electricidad como consecuencia de causas extrañas o ajenas a la actividad de la empresa, ya sea por razones de fuerza mayor o de causa fortuita. El Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, dispone expresamente en su artículo 3 lo siguiente:

*“(...) las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos producidos.”*

373  
374

Ligada a la normativa anteriormente transcrita es importante señalar que la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003 (Que modifica la Resolución No. JD-764 del 8 de junio de 1998) procedió a adicionar los Anexos B y C, a fin de contemplar la presentación de las Bases Metodológicas para el Control de la Calidad del Servicio Técnico para causales o circunstancias de Caso Fortuito y de Fuerza Mayor. Así las cosas, en dichas bases metodológicas se indican los documentos o pruebas que deben de presentarse por parte de las empresas distribuidoras a fin de acreditar las razones por las cuales se les debe de eximir de responsabilidad por la deficiencia de la prestación del servicio de electricidad, cuando se traten de circunstancias ajenas a su voluntad que hayan podido influir negativamente en la generación y entrega del servicio de electricidad.

De las normativas anteriormente señaladas se infiere entonces que es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y de distribución de electricidad, que se demuestre la relación de causa y efecto que existe entre los eventos de Caso Fortuito y Fuerza mayor que han afectado la prestación del servicio de suministro de electricidad. En resumidas cuentas, las empresas prestatarias del servicio de electricidad en materia probatoria deben de cumplir con los siguientes requerimientos:

- Aportar todas las pruebas necesarias para demostrar que se tomó todas las precauciones o cuidados necesarios a fin de evitar en la mayor medida de lo posible los eventos o riesgos que se ocasionaran y afectaran la prestación continúa del servicio de electricidad.
- Que las pruebas aportadas puedan demostrar por sí mismas la conexión o relación de causalidad entre el suceso (generado por causa fortuita o fuerza mayor) y la deficiencia en la prestación del servicio de electricidad.

Al entrar el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a examinar la forma como se llevaron a cabo la valoración de pruebas, puede observar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fue enfática al señalar que el acto administrativo demandado no accedió a declarar las solicitudes de eximencias peticionadas, ya que las pruebas aportadas adolecían de una serie de deficiencias, dentro de las cuales podemos indicar las siguientes:

Las fotografías que se aportaron dentro del proceso no cumplían con el requerimiento o formalismo de aportar la correspondiente certificación y fecha que corrobore los motivos por los cuales se llevó a cabo la deficiencia de la

~~374~~  
375  
y

prestación del servicio de electricidad en relación con el evento ocasionado ya sea por causa fortuita o fuerza mayor.

Las pruebas aportadas únicamente se limitan a indicar una breve descripción del evento, aportar los datos de un testigo y algunas fotos que no demuestran el nexo causal con el hecho invocado. No figuran en las pruebas la certificación que indique la fecha, hora y lugar en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En resumidas cuentas, la entidad pública procedió a denegar las SEISCIENTAS SETENTA Y UNO (661) solicitudes de eximencias efectuadas por la demandante para el mes de marzo de 2015, ya que fue imposible para la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) poder corroborar a través de las pruebas presentadas por EDECHI, que las solicitudes de eximencias corresponden a los hechos acontecidos u ocurridos en dicha fecha y en los lugares alegados por la demandante.

En consecuencia, es evidente que la solicitud de eximencias peticionadas por causa fortuita o fuerza mayor debe de ser demostradas ante la entidad pública, de allí que la carga de la prueba debía de recaer en la empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución de energía (EDECHI), y al no cumplirse con tal tarea, gestión o labor, difícilmente podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos acceder a decretar las SEISCIENTAS SETENTA Y UNO (661) solicitudes de eximencias. Aunado a lo anterior, en una de las partes motivas de la resolución AN No. 10007-Elec de 20 de mayo de 2016, la ASEP dispuso lo siguiente:

*“Siendo así las cosas, los argumentos planteados por los recurrentes en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demuestren el nexo causal de los argumentos con los hechos invocados como Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Se tratan de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1 del Anexo B de la Resolución No. JD-4466 de 2003, antes referida.”*

(Cfr. f. 71 del expediente judicial)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2000, específicamente en el artículo 145, es necesario que para llevar a cabo la valoración de las pruebas que corroboren la justificación de causas de fuerza mayor o de caso fortuito a fin de

~~371~~  
376

acceder a las solicitudes de eximencias, es necesario que **la documentación aportada** dentro del proceso, **cumpla con las exigencias** descritas tanto en la Ley como en la normativa que regula las eximencias de responsabilidad por deficiencia en la prestación del servicio público (Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003), como consecuencia de las razones, motivos o circunstancias imprevisibles (situaciones de causa fortuita y de fuerza mayor) alegadas de parte de las empresas generadoras de electricidad.

No puede la ASEP aceptar de buenas a primeras las afirmaciones o alegaciones efectuadas por la empresa prestadora del servicio de electricidad, si esta última no ha logrado demostrar con pruebas fehacientes que los hechos acaecidos se dieron como consecuencia de sucesos en los que medió fuerza mayor o caso fortuito, al tratarse de acontecimientos que eran imposibles de prever o evitar su generación por ser estos irresistibles. Por lo demás, es obligación que las empresas prestadoras del servicio público otorgar o brindar el servicio de suministro de electricidad estable y de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y comercial en cuanto a electricidad se refiere, de allí que es necesario que se adopten las medidas necesarias por parte de EDECHI, S.A. a fin de **mantener los niveles de confiabilidad y calidad en relación al servicio de energía por ellos proporcionados y acordados de conformidad con el contrato de concesión suscrito entre ella y el Estado panameño.**

A consideración de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las resoluciones impugnadas por la demandante EDECHI, fueron debidamente motivadas y cumplieron con el debido proceso, toda vez que ASEP se dedicó a la labor de examinar de conformidad con las pruebas aportadas y las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; las solicitudes de eximencias formuladas a raíz de la presunta ocurrencia de casos fortuitos y de fuerza mayor. Así las cosas, de las constancias procesales aportadas por la actora, **no se logran vislumbrar mayores elementos probatorios o pruebas** que permitan variar a la decisión adoptada por la entidad demandada en relación al hecho que el incumplimiento de la empresa distribuidora de prestar un suministro de energía se debió a causas imposibles de poder prever o que escapaban de su control o que éstas fueran ocasionadas por un tercero. En consecuencia, la decisión adoptada por la ASEP a través de las resoluciones impugnadas, no es ilegal y se ajusta a derecho.

Una vez más, esta Sala vuelve a insistir que las empresas de distribución eléctrica **no presentaron pruebas o evidencias que demuestren que han utilizado todas las medidas a su alcance a fin de minimizar las ocurrencias de**

374  
377

los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, lo cual se traduce en la evidencia de una limitada o escasa política de prevención de parte de las empresas prestatarias del servicio de electricidad a fin de evitar que ocurran percances en las líneas eléctricas, y así garantizar un servicio de calidad, continuo y eficiente al momento de brindar el suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Sobre este mismo tópico bajo estudio la sentencia del 14 de julio de 2015, proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral ha hecho énfasis en indicar la necesidad de que las empresas de distribución del servicio de electricidad brinden sus servicios en óptimas condiciones, de allí que sea obligación de las mismas el **mantener los niveles de calidad y de confiabilidad** por el cual se le pactó y adjudicó el contrato de concesión. Así las cosas, la prenombrada jurisprudencia ha dejado claramente sentado lo siguiente:

*"(...) en ese orden, se colige del examen del respectivo expediente administrativo, que la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. tuvo una clara oportunidad para oponerse a las pretensiones de la Autoridad demandada, objetando sus consideraciones para tratar de revertir dicha actuación en primera instancia; y tanto es así, que la Autoridad censurada modifica los puntos primero y segundo de las resoluciones demandadas.*

*(...)*

*En ese sentido, la Sala aprecia que los llamados eventos de caso fortuito y fuerza mayor, desarrollados por la demandante en apego a sus argumentos, a su vez ocasionaron daños a las diversas líneas de transmisión (...).*

*Los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de demanda, pues es obligatorio para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A., adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondiente a su concesión (...)."*

De conformidad con lo establecido dentro del Contrato de Concesión No. 69-13 de 21 de octubre de 2013, suscrito entre el Estado panameño y las empresas privadas prestadoras del servicio de electricidad, en su cláusula 57ª se estableció en relación a la fuerza mayor y el caso fortuito lo siguiente:

**"CLÁUSULA 57ª. INVOCACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. El CONCESIONARIO podrá solicitar a la AUTORIDAD se le exceptúe del cumplimiento de alguna obligación derivada del**

377  
378

presente **CONTRATO**, cuando el incumplimiento se deba a razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se define en la regulación vigente.

Los casos que la **AUTORIDAD** determine, debidamente comprobados de acuerdo con el **RDC**, se exceptuarán de las compensaciones estipuladas por la norma vigente.”

En consecuencia, era obligación de la **CONCESIONARIA** (EDECHI) corroborar a través de pruebas y evidencias idóneas ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos hoy día Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que las interrupciones de la prestación del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias que se encuentren fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, a fin de que se pudieran accederse a las solicitudes de eximencias formuladas por las empresas prestadoras del servicio de electricidad.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 21 de octubre de 2013 establece que:

**“CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.** El **CONCESIONARIO** deberá prestar el **SERVICIO PÚBLICO**, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.”

(Las negrillas son de la Sala)

También la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 21 de octubre de 2013 establece que:

**“CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO.** El **CONCESIONARIO** se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad del servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el **RDC**, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente **CONTRATO** por el término de éste.

El **CONCESIONARIO** no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** en la Zona de Concesión, como causal de

*incumplimiento a las obligaciones derivadas de este*  
**CONTRATO."**

328  
379

Tanto de las cláusulas 17ª como 35ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 21 de octubre de 2013, se desprende que es obligación del concesionario del servicio público prestar el servicio de electricidad de forma **regular y continua**, además de cumplir con las **normas de calidad del servicio**, en cuanto a los niveles y metas de calidad, conservar y mantener las instalaciones y garantizar la calidad, seguridad y continuidad del servicio de electricidad pactado dentro del contrato de concesión.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del texto único de la Ley 6/1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, es **necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen manera continua y eficiente**. Así las cosas, La prenombrada disposición señala lo siguiente:

***"Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:***

- 1. Asegurar que el servicio de preste en forma continúa y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.***

***(...)."***

(Las negrillas son de la Sala)

Lo anterior es ciertamente importante, toda vez que garantiza que los usuarios puedan gozar de la prestación de un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y comercial. Con estas obligaciones mínimas, los clientes no se deberían ver afectados por falta de mantenimiento en el sistema de distribución de la red de electricidad, y de esta manera estar seguros que las metas de calidad en la prestación del servicio de electricidad se cumplen.

En base a lo anteriormente indicado, las empresas prestadoras del servicio de electricidad (salvo que justifiquen con pruebas idóneas las solicitudes de eximencias por causas fortuitas o de fuerza mayor); no le es dable perjudicar o afectar a los clientes que requieren de un servicio de conexión continua, eficiente y de calidad en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, y de esta forma garantizar el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y comercial.

Ligado a lo antes expuesto, es pertinente indicar que la Resolución JD 765 del 8 de junio de 1998 (por medio de la cual se dictan las normas de calidad del servicio comercial para las empresas que prestan el servicio público de distribución de electricidad) en su Anexo – A, estableció dentro de sus generalidades, que las empresas de Distribución Eléctrica deberán proveer además del suministro de energía eléctrica, un conjunto de servicios comerciales necesarios para mantener un nivel adecuado de satisfacción a sus cliente, y que **dicho incumplimiento conllevará la compensación a sus clientes**. Sólo se exceptúan de las compensaciones indicadas, los casos **debidamente comprobados de fuerza mayor y caso fortuito**, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1997; y como quiera que la prestataria no logró aportar o presentar las pruebas idóneas, para acreditar dichos sucesos, la ASEP no accedió a las solicitudes de eximencias solicitadas por la empresa EDECHI.

No puede dejar pasar por alto esta Corporación de Justicia, que la cláusula 41ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 21 de octubre de 2013 dispone que:

**"CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES.** *El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.*

*Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO."*

En consecuencia, al ser la concesionaria responsable por las interrupciones en las que ha incurrido como consecuencia de la deficiente prestación del servicio público otorgado en concesión administrativa, lo pertinente es que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en virtud de la cláusula 41ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 21 de octubre de 2013, tome las **correspondientes medidas para hacer cumplir a la concesionaria por las responsabilidades en las que ha incumplido como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a terceras personas y sus bienes**, independientemente de las multas y sanciones que imponga la Autoridad.

Al no haberse podido demostrar o desvirtuar que las resoluciones impugnadas hayan violado los artículos 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, el artículo 8 de la Resolución AN N° 3712 de 28 de julio de 2010, el artículo 10 de la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010, el

37  
380

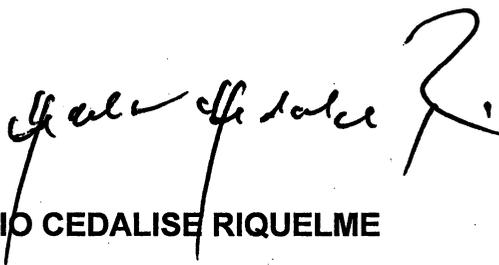
300  
301

artículo 11 de la Resolución AN N° 3712-Elec de 28 de julio de 2010, el artículo 46 de la Ley 38/2000, el Numeral 1 del Artículo 201 de la Ley 38/2000, el artículo 155 de la Ley 38/2000, el artículo 34 de la Ley 38/2000, el artículo 38 de la Ley 38/2000 y el artículo 13 del Código Civil; lo pertinente es declarar que **no son ilegales** las Resolución AN N° 9861-Elec de 25 de abril de 2016 (acto originario) y la Resolución AN No. 10011-Elec de 20 de mayo de 2016 (acto confirmatorio).

#### VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES** la resoluciones AN N° 9857-Elec de 25 de abril de 2016 (acto originario) y la Resolución AN No. 10007-Elec de 20 de mayo de 2016 (acto confirmatorio), emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y en consecuencia niega el resto de las demás declaraciones.

**Notifíquese,**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO



**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO



**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
MAGISTRADO



**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 4 DE abril DE 20 19

A LAS 2:36 DE LA tarde

A Paraná de la Administración



Firma